

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 3 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevados casa de los Señores Suscriptores * quienes se darán gratis los su plementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberan ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 26 de Octubre último la Real orden que sigue.

"Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: Con el fin de introducir en todos los ramos del Ministerio de vuestro cargo la economia compatible con las exigencias del servicio público, y con el deseo de que en cuanto sea posible se nivelen los gastos del Estado con sus rentas, y de esto resulte alivio á cuantos contribuyen á ellas; he venido, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda desde ahora suprimida la contaduria general de policia, é incorporada á la del Ministerio de vuestro cargo.

Art. 2.º Los documentos y expedientes de dicha contaduria pasaran con la debida clasificacion al archivo del mismo Ministerio, y á su

contaduria los que por no estar resueltos necesiten de mayor instruccion.

Art. 3.º La tesoreria de la superintendencia general de policia se suprime é incorpora con todos sus caudales, papeles y demas efectos existentes en el Ministerio de lo Interior.

Art. 4.º Los individuos que á consecuencia de la supresion de ambas oficinas resulten sin empleo, podrán ó no ser clasificados segun el derecho que les diere el artículo 5.º del decreto de cuatro de este mes, en que tuve á bien suprimir la Superintendencia general de Policia del Reino.

Art. 5.º Por ahora, y hasta nueva resolucion, continuarán los Depositarios de Policia recaudando y distribuyendo los arbitrios del ramo que les estaban encomendados.

Art. 6.º Igualmente, y mientras otra cosa no se resuelva, continuará rigiendo la instruccion de cuenta y razon aprobada para la Policia en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, en cuanto no se oponga al tenor de este decreto y á otras Reales resoluciones; debiendo pasar al Tribunal mayor de Cuentas para su examen y fenecimiento las que finquen el Tesorero y Depositarios de las Provincias. Tendríslo entendido; y disponéis lo

necesario para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Noviembre de 1855.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 30 de Octubre último la Real orden que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 del actual al Señor Secretario del Despacho de lo Interior el Real decreto siguiente=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: Reconocidá á las generosas pruebas de lealtad y patriotismo que recibís sin cesar de muchos individuos y corporaciones, ofreciendo auxilios á mi Gobierno para llevar adelante la empresa de poner un pronto término á la lucha deplorable que nos aflige; y deseosa de que en el manejo de los donativos hechos, y que espero seguirán haciéndose para tan importante objeto, haya la debida franqueza y regularidad para satisfaccion de los mismos intereses, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II:

1.º Se crea una Comision especial compuesta del Marques de Miraflores y R. Obispo D. Antonio Posadas Rubin de Celis, Próceres del Reino; Marques de Falces, D. Francisco Javier Isturiz y D. Francisco Crespo de Tejada, Procuradores á Cortes, para el fin de recoger y percibir exclusivamente los donativos de toda la Monarquía en los términos que se acuerden entre ella y la Secretaria del Despacho de Hacienda de vuestro cargo.

2.º Se pasará desde luego á dicha Comision todas las ofertas hechas hasta ahora por las diferentes Secretarias del Despacho para inscribir las en el registro que abrirá al efecto, haciéndose lo mismo con las demas que se recibieren en lo sucesivo, despues de tomada nota de ellas para su inmediata publicacion en la Gaceta.

3.º El producto de los mencionados donativos se retendrá y depositará en la propia Comision, sin que pueda distraerse á otros objetos que para los que son destinados; debiéndose expresar consiguientemente en las órdenes que diéreis para su aplicacion el servicio que sea conveniente cubrir con los referidos fondos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Y lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1855.=Juan Alvarez y Mendizabal.=Y de la propia Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Octubre de 1855.=Gisbert. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á este Gobierno civil con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

„El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 28 de Octubre último ha comunicado á este Ministerio la Real orden que sigue=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: A fin de hacer mas y mas expedito el curso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de 1000 hombres, de que trata mi Real decreto de 24 del corriente; he venido en declarar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo, deberá entenderse publicado el que ahora ha de verificarse desde el dia 25 del presente mes, en que se anunció oficialmente en la Gaceta.

Art. 2.º Los empleados serán comprendidos para dicho alistamiento y sus resultados en el pueblo donde tuvieren su destino al tiempo de la referida publicacion.

Art. 3.º Se prohíben los sustitutos y los cambios de número.

Art. 4.º Los facultativos no podrán llevar mas de dos reales por los reconocimientos que hicieren de oficio, ni mas de cuatro por los practicados á instancia de parte, segun está prevenido en la Ordenanza adicional de reemplazos de 1819, inapidiéndose así los abusos que suelen introducirse.

Art. 5.º Si algun pueblo no contare en el número total de solteros y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento el de hombres útiles necesario para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que le falte la cantidad de cuatro mil reales vellon, que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alistados, conforme al artículo 7.º de mi citado Real decreto.

Art. 6.º Respecto á los que con arreglo al mismo artículo quisieren libertarse del servicio por la suma de cuatro mil reales, solo se les admitirá esta á aquellos que resultasen comprendidos en el número de los 1000 hombres que ahora deben sacarse. Entregada dicha suma quedarán libres para siempre del servicio de las armas en el ejército y milicias Provinciales. Para realizar la entrega, deberá acudir el interesado en el preciso término de seis dias contados desde aquel en que se le declare comprendido en el número de los 1000 hombres, á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se le expedirá un documento mediante el cual le será admitida dicha suma por la Administracion militar en la capital de cada Provincia. La Administracion militar dará al intere-

sado el resguardo correspondiente, en vista del cual la Diputacion mandará extender á su favor una certificacion con que pueda hacer constar en todo tiempo hallarse libre del servicio de las armas. En dicha Diputacion se llevará un registro de los sugetos que se hallen en este caso, con expresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan, y fecha en que se les expida la mencionada certificacion. La Administracion militar llevará otro absolutamente igual con la diferencia de poner en vez de esta fecha la del dia en que se hiciese la entrega del dinero.

Art. 7.º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 5.º y 15 del referido Real decreto, las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con la Autoridad superior militar, desempeñarán las atribuciones y tendrán las facultades de las Juntas ó Comisiones de revision de agravios establecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8.º Los juicios y demas resultados del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las Diputaciones provinciales, ó Comisiones de armamento y defensa que las sustituyan.

Art. 9.º En ningun caso la circunstancia de tener recurso pendiente obstará á que los alistados marchen desde luego al destino que les señalare la autoridad militar. Tendrán entendido, y lo comunicareis á quien corresponda, que está rubricado de la Real mano. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid 23 de Octubre á Y. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1835. = Y de orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para los mismos fines.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Noviembre de 1835. Jorge Gishert. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Real Audiencia con fecha 7 del actual la Real orden que sigue.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de diferentes exposiciones de Escribanos numerarios, residentes en pueblos, que por la nueva division territorial no son cabeza de partido judicial, y en los cuales han cesado por consiguiente los juzgados reales ordinarios que habia en ellos, en solicitud de que se les permita fijar su residencia al lado del respectivo Juez ó Jueces de primera instancia para actuar en su juzgado en toda clase de negocios, y teniendo tambien presente S. M. lo que sobre el mismo particular han consultado algunas Audiencias del reino; con el fin de que se observe una regla uniforme en todas partes que haga cesar las

contestaciones entre los funcionarios de dicha clase de las cabezas de partido y de los demas pueblos correspondientes al mismo, y determinar clara y espresamente el derecho de unos y otros, para que la administracion de justicia no sufra dilacion ni entorpecimiento alguno por falta de suficiente número de Escribanos de los juzgados, se ha servido resolver S. M. por regla general, hasta tanto que tiene efecto el arreglo definitivo de estos funcionarios que esta pendiente:

1.º Que los Escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuen exclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia.

2.º Que en el caso de que el número de Escribanos residentes en la cabeza de partido no llegue á tres la Audiencia respectiva, si lo considera necesario ó combeniente, nombre para completarle con calidad de interinamente, de entre los Escribanos numerarios del mismo partido, que reúnan á todas las otras circunstancias requeridas la de una firme y sincera adhesion á D.ª R.ª en nuestra señora y libertades patrias.

3.º Que los Escribanos numerarios de los demas pueblos de partido se limiten á actuar en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes ordinarios ó sus tenientes, y ultimamente, que se encargue á estos mismos Escribanos, con exclusion de los numerarios de la cabeza de partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias á las presentes que se hayan adoptado por las Audiencias territoriales.

Y publicada la inserta soberana resolucion, en este Real acuerdo, ha estimado, su cumplimiento y circulacion á los Jueces de primera instancia para que la tenga por su parte.

Y lo digo á VV de la superior orden de S. E. con el propio objeto.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y Octubre 30 de 1835. = Luis Vicen. = Señores Jueces de primera instancia de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

En 30 del pasado Octubre, he organizado un escuadron de caballeria con el nombre de 1.º de guardia nacional de esta capital comarazona, la Gineta, Peñas de S. Pedro, la Roda, Minaya y Munera, y elegido su comandante á D. José Alfaro y Sandoval, primer Ayudante á D. Angel Calvo, 2.º á D. Luis Vicén y porta estandarte á D. José Urea y Cañizares, capitán de la 1.ª compañía á D. Pedro Navarro, teniente de la misma á D. José Benitez y alférez á D. Francisco Sancho; capitán de la 2.ª á D. Pedro Iza, teniente á D. Fernando Briz y alférez á D. Estanislao Morcilo.

Lo que comunico á V. S. para que lo mande insertar en el boletin oficial de esta Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Al-



(4)
Acete 5 de Noviembre de 1855.=El comandante general.=Antonio Tobar.=Señor Gobernador civil de esta Provincia.

PARTE NO OFICIAL.

Sr. Redactor del boletín oficial.=El Sr. Comandante general de esta provincia en 30 del pasado Octubre, y en virtud de las facultades que le están concedidas, ha organizado un escuadrón de cavallería de guardia nacional con el nombre de 1.º de esta provincia compuesto de la fuerza de la misma arma de esta capital y los pueblos de Tarazona, la Gineta, Peñas de San Pedro, la Roda, Minaya y Munera, nombrando comandante de él al señor D. José Alfaro y Sandobal, previa la voluntad de todos los guardias nacionales espresada por los señores oficiales. Esta prueba mas de patriotismo y celo del señor comandante general por la guardia nacional es consiguiente á su conocida adhesión por el trono de Isabel II y la libertad; principiendo á organizar la caballería, despues de haberlo hecho con la infantería. Y cooperando el señor comandante del primer escuadrón, nada omite para arreglarle segun reglamento. En su consecuencia acompaño á V. copia de la 1.ª orden que ha comunicado con el fin de que tenga la bondad de insertarla con esta manifestacion en su boletín por conseguir podrá contribuir su publicidad al aumento del espíritu público de esta provincia.=Albacete y Noviembre 4 de 1855.=B. L. M. de V. S. S.=Angel Calvo.

Primer escuadrón de la guardia nacional de la provincia de Albacete.=Orden del dia 2 de Noviembre de 1855.=Guardias nacionales del primer escuadrón de Albacete. Deseoso de contribuir al sostenimiento de la libertad, de la seguridad de mi país y del legítimo trono de Isabel II, no he dudado tomar el mando de este venemérito cuerpo para el que he sido elegido por nuestro digno comandante general, con acuerdo de vuestra oficialidad, poniéndome al frente de tan dignos individuos como le componen. Ya en el 7 de Julio, como en los campos de Aragon defendí la causa nacional. Los mismos enemigos han vuelto á la arena, y titera ha tomado parte en la rebelion. La nacion indigna del siglo 19, y el grito de guerra denal como en el del ejército. La disciplina y la union son las bases en que descansa la victoria. Con estas cuenta siempre vuestro compañero de armas.

Esta orden se leerá á los guardias nacionales, que componen el primer escuadrón, en la primera formacion que tengan en sus respectivos pueblos.

Las órdenes que yo diere al escuadrón, se comunicarán del modo siguiente. El sargento de orden de la 1.ª compañía, cuando oiga el to-

que pasará á tomarla del Ayudante para darla á su capitán y demas, quien por medio de oficio la comunicará al resto de su compañía residente en otros pueblos.

Al capitán de la 2.ª la comunicará el Ayudante por medio de oficio, y aquel al resto de la compañía en los términos dichos. Si la orden fuese muy urgente, se remitirán los citados oficios por un guardia nacional.

Para cumplimentar lo que se manda en el artículo 9 de la ley sobre organizacion de milicia urbana, se reunirán en esta capital el dia 16 del corriente los señores oficiales de las dos compañías, un sargento, un cabo y un guardia nacional de cada pueblo de los que componen el escuadrón elegidos por sus respectivas clases á fin de nombrar los vocales que han de componer el consejo de disciplina.

Los señores capitanes me propoñdrán á la mayor brevedad las ternas para la eleccion de sargentos primeros y segundos, y los nombramientos de los cabos primeros y segundos á fin de que recaiga mi aprobacion. Todo con arreglo á la fuerza de sus respectivas compañías teniendo en consideracion á los que existen en la actualidad.

Para el servicio del escuadrón habrá cuatro trompetas, uno en Albacete, otro en las Peñas de San Pedro, otro en la Roda y otro en Tarazona. Los comandantes de caballería en estos pueblos, reclamarán de sus respectivos Ayuntamientos el equipo y prest de aquellos, con arreglo á la Real orden de 2 de Abril de 1854, comunicada en 25 del mismo (boletín oficial número 27.)

Los señores capitanes presentarán inmediatamente al señor ayudante encargado del detall, un estado nominal de la fuerza de que se componen sus respectivas compañías, con espresion de clases, pueblos de su naturaleza, y si están armados y uniformados, quien así que lo reciba formará uno en iguales términos de la fuerza del escuadrón, el cual me presentará quedándose con copia.

El obstáculo que opone á la instruccion del escuadrón la falta de la reunion de toda la fuerza en un mismo pueblo es necesario se minore por medio del estímulo que sabrá imbuir á los guardias nacionales en sus respectivos pueblos, el conocido celo de los señores oficiales y sargentos que mandan la fuerza, aprovechando para conseguirlo, todo el tiempo que permitan sus distintas ocupaciones á fin de que adquieran toda la instruccion posible, é instándoles á que se uniformen, para que en la primera reunion que haya (que será muy pronto para jurar el estandarte) ribalicen todos en entusiasmo, orden y uniformidad que son los deseos de vuestro comandante.=José Alfaro y Sandobal.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.